

## Boletín Informativo

### Sesión Pública del 11 de Octubre de 2018

En sesión pública de resolución, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG), resolvió un Recurso de revisión, así como seis Procedimientos especiales sancionadores.

El Recurso **TEEG-REV-08/2017** lo promovió el Partido Acción Nacional (PAN), en contra del acuerdo CGIEEG/076/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), por el que determinó la existencia de diversas irregularidades que se precisaron en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de dicho acuerdo, respecto a los informes de fiscalización del ejercicio 2014 de gastos ordinarios de dicho partido político.

Del análisis efectuado por la Magistrada y los Magistrados se realizó el siguiente estudio de los agravios:

a).- Que la auditoría se desarrolló fuera del plazo y debe quedar sin efecto. El Pleno lo declaró infundado, pues según el análisis de la legislación aplicable y la sentencia que en su momento repuso el procedimiento, la auditoría y las visitas de verificación tienen vida autónoma y por tanto, fueron practicadas dentro de los términos máximos establecidos en la ley.



b).- Que el PAN no pudo realizar los ajustes que requería la autoridad revisora debido a que se sometió al programa de regularización de activos del Instituto Nacional Electoral (INE), según acuerdo INE/CG 773/2016. Tal agravio se consideró igualmente infundado, pues el acuerdo referido no exime al partido de su obligación de atender observaciones de la auditoría y visitas de verificación en el marco de la fiscalización a sus finanzas de 2014, en virtud de que el mismo se emitió para solventar irregularidades del ejercicio 2015 y verificables hasta el 2017.

c).- Que existió deficiente motivación en 22 observaciones de auditoría y 26 de visitas de verificación. Este agravio resultó fundado, en atención a que la pretendida motivación efectuada por la autoridad responsable, se constriñó a hacer una relación o descripción de los hechos acontecidos en la etapa de revisión de la auditoría y visitas de verificación, luego señaló que se violaron determinados lineamientos y disposiciones aplicables, más sólo los transcribió y resaltó con “negrita”, una parte de dichas normas; sin embargo, no se emitieron razonamientos por los que determinados hechos, actualizaban – a su decir– la infracción a las normas enunciadas.



d).- Que al partido recurrente no le era imputable la cancelación de facturas hecha por el emisor. Tal agravio resultó infundado, pues el actor parte de una premisa errónea, al estimar que sólo en el momento del registro contable de las facturas cuestionadas les era exigible su vigencia; situación por demás inadmisibles, dado que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación impone la obligación para quienes pretendan acreditar fiscalmente una operación con una factura o comprobante fiscal, que se verifique su vigencia, es decir, que no ha sido cancelado el folio que se le asignó a dicho comprobante por quien lo expidió originalmente.

e).- Que la comprobación de activos fijos la realizó el partido impugnante de igual manera que en años anteriores. El agravio referido se declaró infundado, pues el Código Electoral y los Lineamientos son de orden público y, por tanto, su observancia no está sujeta a convención alguna; más bien, deben observarse debidamente, atendiendo al principio de legalidad.

f).- Que la responsable revisó cuestiones ajenas al activo fijo. El Pleno del Tribunal declaró infundado este agravio, en atención a que la revisión se efectuó en torno a la rendición de las cuentas de activo fijo del partido, sin que se aprecie, como lo señala el actor, la revisión de aspectos diferentes a este rubro.

Respecto de los diversos agravios expuestos por el inconforme, la Magistrada y los Magistrados acordaron no continuar con su estudio, dado que combaten las mismas observaciones, pero por diferentes violaciones, por lo que al haber resultado fundado un agravio previo, ya no fue necesario realizar el estudio de las otras violaciones que se esgrimieron sobre esas mismas observaciones, ya que sería ocioso al haberse alcanzado el objetivo del inconforme.

En consecuencia, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió modificar el acuerdo impugnado en los términos establecidos en la resolución; se ordena al Consejo General del IEEG, emita nuevo acuerdo donde patentice las modificaciones precisadas en la resolución, acto que deberá realizar en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación.



El Procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-12/2018**, lo instauró el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra de Alejandro Tirado Zúñiga, entonces candidato a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y del partido político MORENA, por la presunta difusión de propaganda calumniosa y denigrante.



La Magistrada y los Magistrados consideraron tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, consideraron que su contenido no era calumnioso, ya que no se pudo advertir de manera unívoca e inequívoca que con las frases expresadas, se haya hecho una imputación directa de hechos o delitos falsos en agravio del PRD. Por tanto, el Pleno declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

El Procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-17/2018**, lo instauró el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, por la denuncia presentada por el PAN, en contra de Octavio Licea Rojas y Ramón Gaudencio Jiménez Hernández, en calidad de candidatos a Presidente Municipal y tercer regidor, respectivamente, de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) al Ayuntamiento del referido municipio, así como del citado instituto político, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

La Magistrada y los Magistrados consideraron que no se actualizó la utilización indebida de símbolos religiosos, ya que no se advirtió que el elemento de connotación religiosa implicaba un aprovechamiento político o electoral por parte de los denunciados; y en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña, se consideró inexistente. Por ello, el Pleno de este organismo jurisdiccional electoral declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

El Procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-20/2018**, fue instaurado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEG, en contra del instituto político MORENA y de los funcionarios partidistas Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso, con motivo de los hechos de violencia política de género denunciados por Paola Quevedo Arreaga, en su carácter de Consejera Estatal y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político.



La Magistrada y los Magistrados determinaron declarar la existencia de la infracción atribuida a los denunciados pues quedó demostrado que sin mediar ninguna causa y sin notificarle previamente a la agraviada, se le suspendió el apoyo económico que se le ministraba por las labores que desempeñaba en las estructura partidista, además de que se le obstruyó su derecho de acceso a la justicia, ya que se proporcionó a este Tribunal información falsa con la intención de perjudicarla, en relación con la presentación del recurso de queja de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.



Por lo anterior, el Pleno resolvió imponer al partido MORENA una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a un valor unitario de \$80.60, equivalente a la cantidad de 12 mil 090.00; así también se requirió al IEEG, a efecto de que realice el descuento del importe de la cantidad mencionada, con cargo a la siguiente ministración de recursos de financiamiento público que corresponda al partido señalado, cantidad que deberá ser enterada en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que a su vez, se destine a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, ambas del Estado de Guanajuato, dando el aviso correspondiente a este Tribunal; y finalmente, se impuso a los funcionarios partidistas Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso, una sanción consistente en una Amonestación Pública.

El Procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-29/2018**, lo instauró el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por Jorge Luis Becerra Guerrero, en contra de Eduardo Maldonado García entonces candidato a alcalde en la municipalidad en cita, postulado por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) así como de dicho instituto político, por ejercer presuntos actos de presión en el electorado en un evento de campaña.

La Magistrada y los Magistrados dieron por acreditado que el candidato denunciado, efectivamente acudió a un evento de campaña el 11 de junio de 2018, en la comunidad de El Zapote de la Ventilla perteneciente a la ciudad antes mencionada, en el que expresó supuestos logros de la gestión que refiere haber realizado como regidor, sin embargo, en ningún momento ofreció o propuso entregar bienes o servicios a cambio de que el electorado sufragara por él o su partido. Por ello, el Pleno del Tribunal declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

El Procedimiento **TEEG-PES-32/2018**, fue instaurado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEG, con motivo de la denuncia presentada por el PAN, en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, quien fuera candidato a la Gubernatura del Estado de Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los institutos políticos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de dicha coalición y, proseguido además, en contra de Tomás Cárdenas García, como propietario del inmueble en que se colocó la propaganda denunciada, dentro del área delimitada como Centro Histórico de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

La Magistrada y los Magistrados determinaron la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, en virtud de que no se demostró su participación en los hechos mencionados y por otra parte, la existencia de la infracción, en contra de MORENA y Tomás Cárdenas García, en virtud de que en el expediente obraron probanzas que acreditaron su responsabilidad en la colocación y difusión de la propaganda político-electoral en un inmueble ubicado dentro un área en la que el artículo 199 del Reglamento de Construcciones y Conservación del Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico e Histórico de la municipalidad señalada, por lo que se les impuso una Amonestación Pública.



El Procedimiento **TEEG-PES-02/2018**, lo promovió el PAN en contra del PRI y Gerardo Sánchez García, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Guanajuato por dicho partido, por estimar que realizaron propaganda electoral fuera del periodo de precampaña y anterior a la campaña, con la colocación de dos anuncios espectaculares en el municipio de Silao y uno más en León.

La Magistrada y los Magistrados consideraron que no se acreditó que la colocación de dicha propaganda cuestionada se haya dado posterior al término de la precampaña, por lo que subsistieron los datos de contratación para considerar que ello se dio entre el 6 y el 11 de febrero; por tanto, su existencia en días posteriores a esta última fecha, debió ser por no haberse retirado precisamente el día último del periodo de precampaña, y que sólo se trató del no retiro oportuno de la misma, por tanto, se consideró que el retiro de la propaganda contenida en los tres espectaculares denunciados, se dio en acatamiento a las referidas disposiciones y no constituyó actos anticipados de campaña. En consecuencia, el Pleno declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.